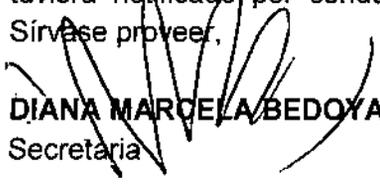


CONSTANCIA SECRETARIAL Belalcázar, Caldas, 31 de julio de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso radicado bajo el número 2019-00217-00, informando que el 21 de julio de 2020 fue allegado al correo institucional de este Despacho memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aportó documentación a fin de que se tuviera notificado por conducta concluyente al ejecutado GUILLERMO VILLEGAS OCHOA. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Belalcázar Caldas, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GUILLERMO VILLEGAS OCHOA.
Radicado: 170884089001-2019-00217-00
Auto Interlocutorio N°: 306

De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, no es dable tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado, conforme a la información aportada por la parte ejecutante, dado que el documento allegado para tal efecto, carece de la información que dicho tipo de notificación debe contener, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., como quiera que allí se indica que "...Cuando una parte o un tercero manifieste que **conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma...", siendo esto último lo que fue omitido, ya que el demandado no manifiesta conocer el auto que libró mandamiento de pago y que resulta ser un punto de vital importancia para que se configure dicho tipo de notificación.

En refuerzo de lo anterior, conviene traer a cuento un asunto que guarda correspondencia con el caso que concita la atención del Despacho, tratado el auto calendarado 12 de abril de 2019, dentro del radicado No. 41001-22-14-000-2019-00037-01, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Sustanciador, doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Veamos:

*"...Ello porque es axiomático que en dicha pieza documentaria (contrato de transacción) Trujillo Hernández **no dijo conocer el «mandamiento de pago»** que abrió la puerta a la polémica, ni dicha providencia fue aludida en ese soporte escrito, ya que al auscultar su contenido se extraña una referencia sobre el particular, pues allí nada se expresó sobre ese aspecto.*

*Quiere decir entonces que no estaban dadas las condiciones para colegir que dicha contendora **«conocía la «orden de apremio» con base en la cual se le requirió en ese entorno contencioso, lo que, se insiste, tornaba inoperante la forma de vinculación consagrada en la regla primera del «precepto» 301 ut supra, según la cual «[c]uando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, (...), se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito (...).***

Lo expresado porque es innegable que la intimación que por «conducta concluyente» se haga al «ejecutado» de la «orden de apremio» librada en su contra debe colmar todas las exigencias estatuidas por el legislador para la cabal realización de ese acto de comunicación, so pena de que tal «vinculación» se torne defectuosa e irregular. «

En suma, **NO SE TIENE COMO VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** allegada por la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho estima pertinente **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante para que **dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, acate la carga procesal pertinente; esto es, realizar la notificación por aviso al demandado **GUILLERMO VILLEGAS OCHOA**, la cual deberá cumplir con las directrices contempladas en el artículo 292 del Código General del Proceso, aportando, además, al interior del expediente la **copia cotejada y sellada del aviso remitido y del auto interlocutorio que libró mandamiento de pago**, al igual que la certificación expedida por la empresa de correos, mediante la cual se acredite el recibido del aviso remitido en su lugar de destino; **o realizar la notificación personal de la demandada mediante los medios electrónicos u otras formas dictadas a través del Decreto 806 de 2020**. En todo caso, sea del caso subrayar que cualquiera que sea la modalidad de notificación escogida por la parte actora, deberá especificar, además de la información pertinente consagrada en la Ley para que se entiendan surtidos tales actos de notificación, que la parte demandada puede comunicarse con el Despacho al correo electrónico que le corresponde (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co) e incluso que a dicho correo puede remitir la contestación de la demanda, así como que también puede comunicarse a los abonados telefónicos 3166202043 y 3022853280, dentro del horario laboral establecido, vale decir, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para verificar si se considera procedente atender personalmente a la demandada, teniendo en cuenta que por regla general este Despacho se encuentra efectuando la prestación del servicio por medios virtuales.

Por lo demás, cabe advertir que, en caso de que no se cumpla con la carga procesal **impuesta a la parte ejecutante dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, se decretará el desistimiento tácito sobre la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIÁN RESTREPO ROJAS
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal El anterior auto se notificó en el Estado No. <u>58</u> del <u>3</u> de Agosto de 2020</p> <p> DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL Secretaria</p>
